



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la
Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0269/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0269/2025

Sujeto Obligado:
Tribunal Electoral de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Sobre diversas personas servidoras públicas, los documentos que avalen los horarios de entrada y salida, así como conocer si alguna de las mencionadas personas desempeña alguna labor distinta a las instalaciones del Sujeto Obligado, y en su caso el soporte documental que avalen el motivo por el que no asisten.

Por el cambio de modalidad para la consulta de la información.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Horarios; expresión documental; Consulta Directa

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	09
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0269/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0269/2025

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0269/2025**, interpuesto en contra de la Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166324000226, en la que requirió en copia certificada de lo siguiente:

“Con relación al REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL Y SU PERSONAL Sección IV De las obligaciones y abstenciones de las personas servidoras del Tribunal III. Asistir a sus labores y respetar puntualmente los horarios establecidos, salvo lo previsto en el artículo 22, fracción XVI. Solicitar autorización a la persona titular del área de su adscripción para desempeñar sus labores en un lugar distinto a su área de trabajo, cuando la carga y naturaleza del trabajo lo permita; Referente a este artículo señalado en el “REGLAMENTO EN MATERIA DE

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

RELACIONES LABORALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO” solicito saber si las siguientes personas Servidoras Públicas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México cumplen con el horario establecido como lo informo en la solicitud de información pública folio 090166324000192, “Posteriormente, a partir del 04 de octubre del presente año a la fecha es de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas.” Me permito solicitar documentos que avalen los horarios de entrada y salida así como los horarios de las cámaras de vigilancia establecidas en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México a cargo de la Secretaría Administrativa de las personas que se enlistan a continuación: Marco Antonio Guerra Castillo Carlos Emiliano Ávila de la Paz Pérez José de Jesús Ruiz Gallegos Alejandra Méndez Soto María de Lourdes Alatorre Meléndez Orquídea Mayalli González Torres Fernando Carrillo Uribe Francisco Javier Barrera Peralta Alejandra Méndez Soto Ana Cecilia Luisa Hernández Quezadas Miguel Ángel Quiroz Velázquez Luisa Fernanda Monterde García María de Lourdes Alatorre Meléndez Orlando Anaya González Con referencia al artículo 22 fracción XVI. XVI. Solicitar autorización a la persona titular del área de su adscripción para desempeñar sus labores en un lugar distinto a su área de trabajo, cuando la carga y naturaleza del trabajo lo permita; ¿Quiero saber si guna de las personas servidoras públicas mencionadas en la lista anterior desempeñan alguna labor en un lugar distinto al Tribunal Electoral de la Ciudad de México? Y si ¿Se tiene soporte documental que avalen el motivo por el que no asisten al Tribunal Electoral?” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El trece de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio TECDMX/CTYDP/UT/003/2025 de misma fecha de la respuesta, signados por la Coordinadora de Transparencia y Datos Personales, a través de los cuales informó lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090166324000226, donde requiere lo siguiente:

“Con relación al REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL Y SU PERSONAL Sección IV De las obligaciones y abstenciones de las personas servidoras del Tribunal III. Asistir a sus labores

y respetar puntualmente los horarios establecidos, salvo lo previsto en el artículo 22, fracción XVI. Solicitar autorización a la persona titular del área de su adscripción para desempeñar sus labores en un lugar distinto a su área de trabajo, cuando la carga y naturaleza del trabajo lo permita; Referente a este artículo señalado en el “REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO” solicito saber si las siguientes personas Servidoras Públicas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México cumplen con el horario establecido como lo informo en la solicitud de información pública folio 090166324000192, “Posteriormente, a partir del 04 de octubre del presente año a la fecha es de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas.” Me permito solicitar documentos que avalen los horarios de entrada y salida así como los horarios de las cámaras de vigilancia establecidas en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México a cargo de la Secretaría Administrativa de las personas que se enlistan a continuación:

*Marco Antonio Guerra Castillo
Carlos Emiliano Ávila de la Paz Pérez
José de Jesús Ruiz Gallegos
Alejandra Méndez Soto
María de Lourdes Alatorre Meléndez
Orquídea Mayalli González Torres
Fernando Carrillo Uribe
Francisco Javier Barrera Peralta
Alejandra Méndez Soto
Ana Cecilia Luisa Hernández Quezadas
Miguel Ángel Quiroz Velázquez
Luisa Fernanda Monterde García
María de Lourdes Alatorre Meléndez
Orlando Anaya González*

Con referencia al artículo 22 fracción XVI. XVI. Solicitar autorización a la persona titular del área de su adscripción para desempeñar sus labores en un lugar distinto a su área de trabajo, cuando la carga y naturaleza del trabajo lo permita; ¿Quiero saber si guna de las personas servidoras públicas mencionadas en la lista anterior desempeñan alguna labor en un lugar distinto al Tribunal Electoral de la Ciudad de México? Y si ¿Se tiene soporte documental que avalen el motivo por el que no asisten al Tribunal electoral?”(sic).

En respuesta a su requerimiento, se hace de conocimiento que, el mismo fue turnado a la Secretaría Administrativa quien, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mediante el oficio TECDMX-SA/1150/2024, manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, se otorga la respuesta pertinente acorde con las atribuciones y facultades de la Secretaría Administrativa.

Previo a ello, es de señalar que conforme al Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado vigente con clave de control SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, la persona peticionaria, sustenta la presente solicitud de información con una diversa que presentó con anterioridad, identificada con el número de folio 09016632400192 y en esencia pretende saber sobre el cumplimiento de la jornada laboral y registros, así como si desempeñan sus actividades en lugar diverso al Tribunal.

Precisado lo anterior, con base en la información que detenta la Dirección de Recursos Humanos de este Órgano jurisdiccional se hace de conocimiento que la personas objeto de la solicitud que nos ocupa, han cumplido con su jornada laboral establecida en el periodo comprendido del mes de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2024, fecha en que se recibió la presente solicitud, y no se tiene registro de que alguna persona de las mencionadas, este realizando sus actividades en lugar distinto al edificio sede del Tribunal Electoral local.

Ahora bien, por lo que hace a la información que avala su cumplimiento, se tiene identificada, sin embargo, derivado de la forma en que está sistematizada solo es posible darla a conocer mediante consulta directa.

En ese sentido, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

Asimismo, señala que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

El sentido de la respuesta tiene sustento, además, en el criterio de interpretación para

sujetos obligados reiterado identificado con la clave SO/008/2017, cuyo rubro es: “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”

Por ello, y ante tales consideraciones, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas local, se pone a disposición de la persona solicitante la información en el estado en que se encuentra a través de consulta directa.

Dicha consulta podrá realizarse en las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional de lunes a viernes en la semana del 20 al 24 de enero del presente año, en un horario las 9:00 a las 15:00 horas, previa cita confirmada mediante el correo electrónico transparencia@tecdmx.org.mx.

Así pues, con respecto a la consulta pública, para acordar la cita, se solicita comedidamente, dirija un correo electrónico a transparencia@tecdmx.org.mx con copia a karla.flores@tecdmx.org.mx, indicando en asunto “Cita para consulta directa SIP 090166324000226”, señalando en el cuerpo del correo, la fecha y hora en que desea acudir (de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 13:00 horas), en respuesta recibirá la confirmación de la misma.

La anterior respuesta se da con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 5, 6 fracciones XIII y XLI, 7 primer párrafo, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 68 y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En caso de no estar satisfecho con la información proporcionada, tiene derecho a presentar un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrega de esta respuesta, en esta Unidad de Transparencia o en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), ubicado en Calle la Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03020. A los teléfonos 55 56 36 21 20 y 5553 40 46 00 extensiones 1001 y 1203, por correo certificado o en las direcciones de correo electrónico: recursoderevision@infocdmx.org.mx y transparencia@tecdmx.org.mx. Con base en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (Sic).

III. El veintinueve de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Solicito un oficio mas claro ya que no me queda claro su respuesta, al parecer estan incubriendo servidores publicos al no querer dar informac[i]on por este medio a fuerza requieren la persona fisica. Me queda claro que como servidores publicos no cumplen con sus respuestas a las solicitudes. Se nota que es un Tribunal Panista...”(Sic)

IV. Por acuerdo del cuatro de febrero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio sin número, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual formuló sus alegatos.

VI. Por acuerdo de fecha tres de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, es decir, al doceavo día hábil posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó de diversas personas servidoras públicas, los documentos que avalen los horarios de entrada y salida, así como conocer si alguna de las mencionadas personas desempeña alguna labor distingua a las instalaciones del Sujeto Obligado, y en su caso el soporte documental que avalen el motivo por el que no asisten.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Las personas señaladas han cumplido con su horario laboral.
- No se tienen registro de que alguna persona de las mencionadas realice sus actividades en un lugar distinto al edificio sede del Tribunal Electoral local.
- Sobre la documental que avala la documentación, indicó que derivado de la forma en que está sistematizada solo es posible dar a conocer mediante consulta directa.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra el cambio de modalidad para dar la consulta de la información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Solicito un oficio mas claro ya que no me queda claro su respuesta, al parecer estan incubriendo servidores publicos al no querer dar informaci[on por este medio a fuerza requieren la persona fisica. Me queda claro que como servidores publicos no cumplen con sus respuestas a las solicitudes. Se nota que es un Tribunal Panista...”(Sic).

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud, es decir, si es fundado el cambio de modalidad para la consulta de la información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta sin que realizara alguna respuesta complementaria.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción VII de la Ley de Transparencia local – La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado—, como **único agravio**.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó de diversas personas servidoras públicas, los documentos que avalen los horarios de entrada y salida, así como conocer si alguna de las mencionadas personas desempeña alguna labor distinta a las instalaciones del Sujeto Obligado, y en su caso el soporte documental que avalen el motivo por el que no asisten.

En su respuesta, Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Las personas señaladas han cumplido con su horario laboral.
- No se tienen registro de que alguna persona de las mencionadas realice sus actividades en un lugar distinto al edificio sede del Tribunal Electoral local.
- Sobre la documental que avala la documentación, indicó que derivado de la forma en que está sistematizada solo es posible dar a conocer mediante consulta directa.

En el caso que nos ocupa, resulta procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que se guíe sobre los **procedimientos referentes al cambio de modalidad** que deben seguir los sujetos obligados y que encuentra contenido en los artículos 28 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

...
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

Sobre el cambio de modalidad para la consulta de la información, se observa que el *Sujeto Obligado* fue omiso en cumplir con el procedimiento que refiere la Ley en la Materia, así como con el el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

No obstante, el Sujeto Obligado únicamente indicó que información se pone a disposición de la persona recurrente en consulta directa, en virtud de que la misma por su sistematización no permitía la entrega por otro medio.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que lo único que subsiste de la actuación inicial es la orientación realizada en el ámbito federal.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá pronunciarse fundada y motivadamente respecto a la posibilidad de remitir la información en el formato solicitado por la persona recurrente, y en su caso establecer un calendario de consulta directa de la información, y comunicarlo a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0269/2025

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.